

EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DE LOS EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN LOCALIZADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN CALLE PINO SUÁREZ S/N, ENTRE AVENIDA JALISCO Y CALLE FELIPE ÁNGELES, COLONIA JAVIER ROJO GÓMEZ, MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO;

Colina de los Chinacos, número 4, Colonia Boulevares,- C.P. 53140, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "PROYECTO HORMIGA"; Y/O MARÍA IRAÍS BADILLO LÓPEZ.

Calle Pino Suárez S/N, entre Avenida Jalisco y Calle Felipe Ángeles, Colonia Javier Rojo Gómez, Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo.

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el procedimiento administrativo de Imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación radicado bajo el número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.V.011/2018, iniciado mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciocho y notificado el nueve de marzo del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "IFT o Instituto"), en contra de **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE PINO SUÁREZ S/N, ENTRE AVENIDA JALISCO Y CALLE FELIPE ÁNGELES, COLONIA JAVIER ROJO GÓMEZ, MUNICIPIO DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO; Y/O LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "PROYECTO HORMIGA"; Y/O LA C. MARÍA IRAÍS BADILLO LÓPEZ.** (en adelante los "PRESUNTOS RESPONSABLES"), por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/174/2017, de doce de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico de esta Unidad (en adelante "DGA-VESRE"), hizo de conocimiento del Director General de Verificación (en adelante "DG-VER"), que de los trabajos de vigilancia del espectro radioeléctrico al servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, se detectaron en operación, entre otras, la frecuencia 104.5 MHz en el inmueble ubicado en **Avenida Pino Suárez S/N, entre Avenida Jalisco y Calle Felipe Ángeles, Colonia Javier Rojo Gómez, C.P. 43645, Tulancingo, Estado de Hidalgo**, solicitando se coordinaran las acciones necesarias para que se realizara la visita de verificación correspondiente.

SEGUNDO En atención a lo anterior, la Dirección General de Verificación (en adelante "DG-VER") en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el artículo 43 del Estatuto Orgánico del IFT (en adelante el "ESTATUTO"), emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1842/2017 de once de octubre de dos mil diecisiete, que contiene la orden de inspección-verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/344/2017, dirigida al **"PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADOS EN: CALLE PINO SUÁREZ S/N, ENTRE AVENIDA JALISCO Y CALLE FELIPE ÁNGELES, COLONIA JAVIER ROJO GÓMEZ, MUNICIPIO TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO EN LAS INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS 20° 04'09.6"N, 98°25'26.4"W"**(sic), con el objeto de:

"(...) inspeccionar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y en operación equipos de radiodifusión con los que use, aproveche o explote la frecuencia 104.5 MHz para prestar el servicio de radiodifusión sonora; en su caso, comprobar si cuenta con el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida y la prestación del servicio indicado."

TERCERO. A efecto de dar cumplimiento a la orden de Inspección referida, con fecha doce de octubre de dos mil diecisiete los Inspectores Verificadores de Telecomunicaciones y Radiodifusión adscritos a la **DG-VER** (en adelante "**LOS VERIFICADORES**"), se constituyeron en el domicilio ubicado en Calle Pino Suárez S/N, Entre Avenida Jalisco y Calle Felipe Ángeles, Colonia Javier Rojo Gómez, Municipio Tulancingo De Bravo, Estado De Hidalgo, por lo que Instrumentaron el Acta de Verificación Ordinaria **IFT/UC/DG-VER/344/2017** donde una vez que se identificaron, fueron atendidos por la **C. MARÍA IRAIS BADILLO LÓPEZ**, quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio [REDACTED] (en adelante "**LA VISITADA**"), quien dijo tener el carácter de encargada de los equipos de telecomunicaciones detectados, misma que nombró como testigos de asistencia a los **CC. [REDACTED]** y **[REDACTED]**, quienes aceptaron tal cargo (en lo sucesivo "**LOS TESTIGOS**").

Previas facilidades otorgadas para acceder al inmueble en términos de los artículos 291 de LFTR y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo "**LFPA**"), **LOS VERIFICADORES** en compañía de la persona que los atendió y **LOS TESTIGOS** Inspeccionaron el lugar donde se constituyeron, asentando en el acta de mérito que tienen a la vista el siguiente lugar: "*Un cuarto ubicado en la parte superior del inmueble, con puerta de herrería en el interior colocado un transmisor para FM en el 104.5 MHz y un CPU HP con línea de transmisión a una antena omnidireccional*".

CUARTO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la visita y de **LOS TESTIGOS**, procedieron a verificar las instalaciones que se encontraban en el inmueble señalado en el resultando anterior, detectando instalados y en operación equipos con los que se prestaban servicios de telecomunicaciones en su modalidad de radiodifusión, **LOS VERIFICADORES** en presencia de **LOS TESTIGOS**, solicitaron a la persona que recibió la diligencia, manifestara si contaba con una concesión, permiso, autorización o instrumento legal vigente emitido por autoridad competente en la materia que permita a la visitada el uso, aprovechamiento

o explotación de la frecuencia 104.5 MHz para prestar el servicio de radiodifusión sonora, a lo que respondió: *"Solo sé que se han realizado tramites ante el IFT pero desconozco si ya se cuenta con la concesión"*(sic).

QUINTO. En virtud de que la persona que atendió la diligencia **NO** presentó el instrumento legal vigente que justificara la prestación legal del servicio de radiodifusión sonora, le solicitaron que apagara y desconectara los equipos de radiodifusión detectados, a lo que dicha persona manifestó lo siguiente:

"Pueden hacerlo Ustedes, pero solo lo relacionado con la estación."

Cabe precisar que de conformidad con el acta de verificación IFT/UC/DG-VER/344/2017 se levantó un inventario de los equipos detectados en el lugar de la visita, a través de los cuales se prestaba el servicio de radiodifusión sonora quedando como depositario interventor de los mismos, el **C. RAÚL LEONEL MULHIA ARZALUZ**, mismo que se detalló de la siguiente manera:

Equipo	Marca	Modelo	Sello de aseguramiento
Transmisor para FM	S/M	S/M	0239
CPU	HP	Pavillon SLIM	0240
Antena	S/M	S/M	0241

SEXTO. Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la LFPA, **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó:

"Que nos devuelvan nuestros equipos ya que no hacemos mal a nadie y solo se busca fomentar y recuperar los valores de las personas y la comunidad."

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en adelante "LVGC"), hicieron del conocimiento de **LA VISITADA**, que contaba con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la conclusión de la diligencia, para que presentara por escrito las observaciones y pruebas de su consideración ante el Instituto.

Dicho plazo transcurrió del trece al veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, sin contar los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de octubre de dos mil dieciséis, por haber sido sábados y domingos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafo tercero de la LFPA.

Cabe precisar que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, no existe constancia alguna de que los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

SÉPTIMO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/0097/2018 de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la **DG-VER** dependiente de la Unidad de Cumplimiento del **IFT** remitió una *"PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN O CONTRA DEL PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE PINO SUÁREZ S/N, ENTRE AVENIDA JALISCO Y CALLE FELIPE ÁNGELES, COLONIA JAVIER ROJO GÓMEZ, MUNICIPIO TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO; Y/O LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "PROYECTO HORMIGA"; Y/O LA C. MARÍA IRAÍS BADILLO LÓPEZ; POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 66 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 75, Y LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADO DE LA VISITA DE*

INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN QUE CONSTA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA NÚMERO IFT/UC/DG-VER/344/2017."

OCTAVO. Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciocho, este Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, por el probable incumplimiento a lo establecido en los artículos 66, en relación con el 75 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, toda vez que de la propuesta de la **DG-VER** se contaban con elementos suficientes para presumir que se encontraban prestando el servicio de radiodifusión sonora, sin contar con la concesión o autorización correspondiente.

NOVENO. El nueve de marzo de dos mil dieciocho se notificó a los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, el acuerdo de inicio del procedimiento sancionatorio emitido el día cinco anterior, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "**CPEUM**") en relación con el 72 de la **LFPA**, de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTR** expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas, transcurrió del doce de marzo al diez de abril de dos mil dieciocho, sin considerar los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo y el primero, siete y ocho de abril de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**, así como los días diecinueve, veintiuno y del veintiséis al treinta de marzo de dos mil dieciocho al haber sido declarados inhábiles de conformidad con el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019*",

publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO. El cuatro de abril de dos mil dieciocho la **C. EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS** por su propio derecho, formuló manifestaciones en relación con el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo, manifestando ser propietaria de los equipos con los que se prestaba el servicio de radiodifusión.

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado el escrito referido en el resolutivo que antecede. No obstante, por cuanto hace a la **ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "PROYECTO HORMIGA"**, y/o la **C. MARÍA IRAIS BADILLO LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE LOS EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN**, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo que se resuelve y se tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte, en virtud de que no existe registro alguno de que hayan presentado documento de su parte.

De igual forma, y toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, no desahogaron el requerimiento para que exhibieran la información relativa a sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, requerida por esta autoridad en el numeral **CUARTO** del acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad sustanciadora les requirió nuevamente al efecto, bajo el apercibimiento de requerírseles a la autoridad exactora.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante "**CFPC**"), se hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el numeral **QUINTO** contenido en el acuerdo de inicio de cinco de marzo de dos mil dieciocho, por lo que se ordenó que las notificaciones dirigidas a la **ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "PROYECTO HORMIGA"**, y/o a la **C. MARÍA IRAIS BADILLO LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE LOS EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN**

Incluso las de carácter personal se hicieran por lista de publicación diaria en la página web del IFT.

DÉCIMO SEGUNDO.- Toda vez que no se presentaron los ingresos acumulables requeridos por parte de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante el acuerdo **CUARTO** del acuerdo de inicio del presente procedimiento y mediante oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/454/2018** de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria para que manifestara si obra registro alguno en esa entidad fiscalizadora, respecto a la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, tanto de **PROYECTO HORMIGA, A.C.**, como de **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, omitiendo la solicitud respectiva respecto de **MARÍA IRAIS BADILLO LÓPEZ**, al no contar con algún dato para su identificación.

DÉCIMO TERCERO.- En respuesta al requerimiento anterior, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, emitió el oficio **400-01-05-00-00-2018-3428** de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, a través del cual hizo del conocimiento las declaraciones anuales por el ejercicio dos mil dieciséis presentadas por **PROYECTO HORMIGA, A.C.** y **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**.

DÉCIMO CUARTO.- Por acuerdo de once de julio de dos mil dieciocho, se dio cuenta del oficio referido en el resolutivo que antecede, recibido en la Oficialía de Partes de este IFT el tres de julio de dos mil dieciocho, y siguiendo con la secuela procesal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 de la **LFPA** se concedió un plazo a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** de diez días hábiles para que formularan los alegatos que consideraran convenientes.

Dicho acuerdo fue notificado el siete de agosto de dos mil dieciocho de manera personal a **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS** en el domicilio señalado al efecto, por lo que el plazo de diez días otorgado para presentar alegatos, transcurrió del ocho al veintiuno de agosto de dos

mil dieciocho, sin considerar los días once, doce, dieciocho y diecinueve de agosto por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

Asimismo, se notificó el acuerdo respectivo a la **ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "PROYECTO HORMIGA"**, junto con **MARÍA IRAIS BADILLO LÓPEZ**, por lista diaria de notificaciones publicada el primero de agosto de dos mil dieciocho, por lo que el plazo concedido al efecto transcurrió del tres al dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, sin considerar los días cuatro, cinco, once y doce del mismo mes y año, por las mismas razones anotadas con antelación.

DÉCIMO QUINTO.- En tal sentido, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del IFT el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS** presentó los apuntes de alegatos de su consideración, mismos que se tuvieron por presentados mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la CPEUM; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 299, 301 y 305 de la LFTR; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto.

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el IFT es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, con el debido procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno resolver sobre la imposición de una sanción y la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, al considerar que se violó la normatividad en la materia.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTR aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa a los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido del artículo 66 de la LFTR, que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el IFT para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Lo anterior, en relación con el artículo 75 de la LFTR, el cual dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la LFTR, mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, consiste en una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTR, establece expresamente lo siguiente:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:
(...)*

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la LFTR establece que, para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA,

la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la Imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFPA**, establecen que para la Imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la Imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de Imposición de sanción en contra de los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR** ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia **104.5 MHz**, conducta que de acreditarse actualizaría la sanción a que se refiere el artículo 298, inciso E), fracción I, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del citado ordenamiento.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, la conducta que, presuntamente viola el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR**, así como las sanciones previstas en los artículos 298, inciso E), fracción I y 305 de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM** en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este IFT, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** y los artículos 14 y 16 de la **CPEUM** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/174/2017**, de doce de mayo de dos mil diecisiete, la **DGA-VESRE**, hizo de conocimiento al **DG-VER**, que de los trabajos de vigilancia del espectro radioeléctrico al servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, se detectaron en operación, entre otras, la frecuencia **104.5 MHz** en el inmueble ubicado en **Avenida Pino Suárez S/N, entre Avenida Jalisco y Calle Felipe Ángeles, Colonia Javier Rojo**

Gómez, C.P. 43645, Tulancingo, Estado de Hidalgo, solicitando se coordinaran las acciones necesarias para que se realizara la visita de verificación correspondiente.

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción III del Estatuto, el once de octubre de dos mil diecisiete, emitió la orden de inspección-verificación contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/344/2017, mediante la cual se ordenó la visita de inspección-verificación al **"PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADOS EN: CALLE PINO SUÁREZ S/N, ENTRE AVENIDA JALISCO Y CALLE FELIPE ÁNGELES, COLONIA JAVIER ROJO GÓMEZ, MUNICIPIO TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO EN LAS INMEDIACIONES DE LAS COORDENADAS 20° 04'09.6"N, 98°25'26.4"W"**(sic), con el objeto de *"...Inspeccionar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y en operación equipos de radiodifusión con los que use, aproveche o explote la frecuencia 104.5 MHz para prestar el servicio de radiodifusión sonora; en su caso, comprobar si cuenta con el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida y la prestación del servicio indicado"*

En consecuencia, el doce de octubre de dos mil diecisiete, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en el domicilio ubicado en Calle Pino Suárez S/N entre Av. Jalisco y Felipe Ángeles, Colonia Javier Rojo Gómez, Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de 104.5 MHz, levantando el **acta de verificación ordinaria** número IFT/UC/DG-VER/344/2017, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

Una vez cerciorados de ser el domicilio correcto desde donde se transmitía en la frecuencia 104.5 MHz, una vez que se identificaron, **LOS VERIFICADORES** fueron atendidos por la C. María Irais Badillo López, quien se identificó con credencial para votar No. [REDACTED], a quien se le hizo entrega de la orden de visita de inspección-verificación IFT/225/UC/DG-VER/344/2017.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requirió a la persona que recibió la diligencia, designar dos testigos de asistencia, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo o negarse a nombrarlos, **LOS VERIFICADORES** los designarían, asentando dicha negativa, ante lo solicitado la persona que recibió la visita de verificación nombró como tales a los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], mismos que aceptaron la designación.

Hecho lo anterior, con fundamento en los Artículos 291 de la LFTR y 64 de la LFPA, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita les permitiera el acceso al inmueble donde se practicó la visita y les otorgara las facilidades para cumplir con su comisión.

En el inmueble donde se llevó a cabo la diligencia, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de la persona que recibió la visita y **LOS TESTIGOS** detectaron:

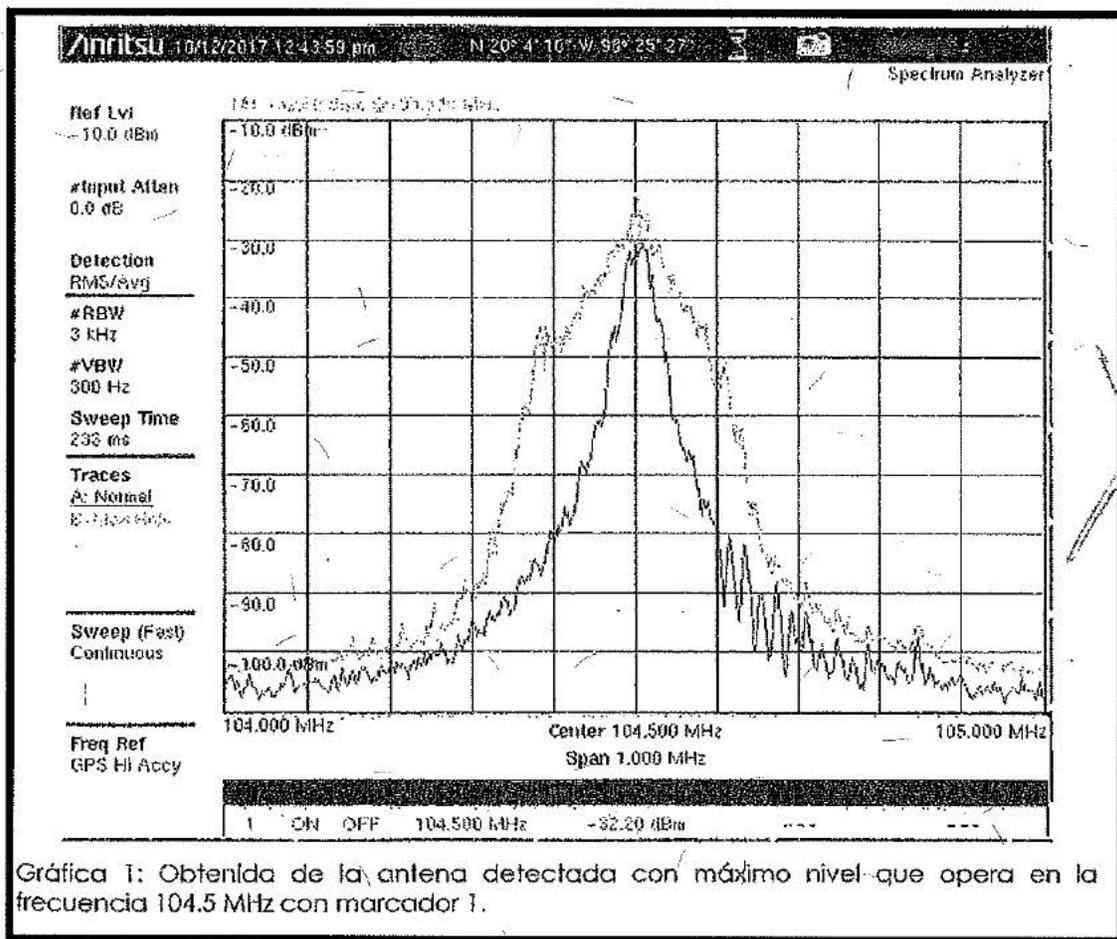
"un cuarto ubicado en la parte superior del inmueble, con puerta de herrería en el interior colocado un transmisor para FM, en el 104.5 MHz y un CPU HP con línea de transmisión a una antena omnidireccional..."

De igual forma se tomaron fotografías de los equipos que se encontraron instalados y en operación, hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita para que bajo protesta de decir verdad diera respuesta entre otras a las siguientes preguntas:

"¿Qué persona física o moral es el propietario, poseedor, responsable o encargado del inmueble donde se actúa?" A lo que la persona que atendió la visita respondió: *"Es propiedad de la asociación"*.

Ante el cuestionamiento de **LOS VERIFICADORES** respecto de la propiedad de los equipos de radiodifusión manifestó: *"no se quién es el propietario."* (sic.)

Como parte del desarrollo de la visita de verificación, **LOS VERIFICADORES** solicitaron al personal de la **DGA-VESRE** realizaran un monitoreo del espectro radioeléctrico, para lo cual hicieron uso del equipo analizador del espectro marca Anritsu modelo MS2713E con rango de operación de 9 KHz a 6 GHz y antena POYNTING con rango de operación de 9 KHz a 8.5 GHz, propiedad del **Instituto**. Del resultado Impreso del radio monitoreo del espectro radioeléctrico, se advirtió que efectivamente existían emisiones radioeléctricas en la frecuencia **104.5 MHz**, tal como se ve en el reporte Impreso que obra como Anexo número 5 del acta de verificación.



Asimismo, se hizo constar en el acta de verificación ordinaria que la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, no presentó el título habilitante que acreditara el legal

uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, así como la instalación y operación de equipos de radiodifusión para el uso de la frecuencia 104.5 MHz.

En razón de que **LA VISITADA** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare o legitime la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **104.5 MHz.** **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, destinados a la operación de la estación, quedando como depositario Interventor de los mismos **Raúl Leonel Mulhla Arzalez**, conforme a lo siguiente:

Sello de aseguramiento	Equipo de telecomunicaciones
0239	Transmisor para FM, sin marca, sin modelo, sin número de serie.
0240	CPU, Marca HP, Modelo Pavilion SLIM, con número de serie MXX119UBAS
0241	Antena, sin marca, sin modelo, sin número de serie.

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la LFPA, **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: *"Que nos devuelvan nuestros equipos ya que no hacemos mal a nadie y solo se busca fomentar y recuperar los valores de las personas y la comunidad."*

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la LVGC notificaron a la persona que recibió la diligencia que contaba con el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención, en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El término de diez días hábiles otorgado a LA VISITADA para presentar pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/344/2017 transcurrió del trece al veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, sin contar los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de octubre de dos mil diecisiete, por haber sido sábado y domingo en términos del artículo 28 de la LFPA, término que feneció sin que se presentara escrito alguno.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la DG-VER estimó que con su conducta los PRESUNTOS RESPONSABLES, presumiblemente contravinieron lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75, y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

A) Artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR.

El artículo 66 de la LFTR, establece que: *"Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

Por su parte el artículo 75 de la LFTR, dispone que *"Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."*

En este sentido, dicha concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, de las manifestaciones expresas realizadas tras la diligencia y del Informe de radiomonitorio, se demuestra fehacientemente que los PRESUNTOS RESPONSABLES, al momento de la diligencia, se encontraban usando la frecuencia 104.5 MHz., de la banda de Frecuencia Modulada en el domicilio ubicado en: Calle Pino Suárez S/N, entre Avenida Jalisco y Calle Felipe

Ángeles, Colonia Javier Rojo Gómez, Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, sin contar con el documento Idóneo que ampare la prestación de dicho servicio.

Asimismo, se constató que el uso de la frecuencia **104.5 MHz.**, no estaba registrada a concesionario o autorizado alguno para esa entidad, dentro de la infraestructura de Estaciones de Radio **FM** publicada en la página web del Instituto.

Ahora bien, de los hechos que se hicieron constar en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA** durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se desprendió lo siguiente:

- a) El uso de la frecuencia **104.5 MHz**, mediante un Transmisor para FM, sin marca, sin modelo, sin número de serie; un CPU, Marca HP, Modelo Pavilion SLIM, con número de serie MXX119UBAS; y una Antena, sin marca, sin modelo, sin número de serie, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, sin contar con concesión o permiso.
- b) Del monitoreo realizado, así como de las grabaciones realizadas de la transmisión al momento de la diligencia se constata que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** se encontraban prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia **104.5 MHz** en la banda de **FM**.
- c) En cuanto al cuestionamiento de **LOS VERIFICADORES**, respecto a que si sabía quién era el propietario de los equipos de radiodifusión detectados que operaban en la banda de frecuencia modulada en **104.5 MHz**, la persona que atendió la diligencia manifestó: "no se quién es el propietario".
- d) En cuanto al cuestionamiento de **LOS VERIFICADORES**, respecto a que si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia **104.5 MHz** en la banda de **FM**, la persona que atendió la diligencia manifestó: "solo se que se han realizado tramites ante el IFT pero desconozco si ya se cuenta con la concesión"(sic).

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la LFTR, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que en el inmueble visitado, se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **104.5 MHz** de FM, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

B) Artículo 305 de la LFTR.

En lo que respecta al artículo 305 de la LFTR, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES** realizaron el monitoreo de frecuencias y corroboraron que la frecuencia **104.51 MHz** estaba siendo utilizada.

Asimismo, se corroboró que los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, se encontraban prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización

respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la LFTR.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la DG-VER se consideró que los **PRESUNTOS RESPONSABLES**, prestaban el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **104.5 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procedió a resolver por éste Órgano Colegado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la LFTR y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del Estatuto, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES y PRUEBAS

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/0097/2018, de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la DG-VER remitió a la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento la **"PROPUESTA QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN EN CONTRA DEL PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE PINO SUÁREZ S/N,**

ENTRE AVENIDA JALISCO Y CALLE FELIPE ÁNGELES, COLONIA JAVIER ROJO GÓMEZ, MUNICIPIO TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO; Y/O LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "PROYECTO HORMIGA"; Y/O LA C. MARÍA IRAÍS BADILLO LÓPEZ; POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 66 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 75, Y LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN QUE CONSTA EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA NÚMERO IFT/UC/DG-VER/344/2017."

En consecuencia, mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** un término de quince días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportaran las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos imputados.

El término concedido a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas, transcurrió del doce de marzo al diez de abril de dos mil dieciocho, sin considerar los días diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo y el primero, siete y ocho de abril de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la LFPA, así como los días diecinueve, veintiuno y del veintiséis al treinta de marzo de dos mil dieciocho al haber sido declarados inhábiles de conformidad con el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete."

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO** de la presente Resolución, y toda vez que **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, ostentándose como propietaria de los equipos de radiodifusión que se encontraron operando la frecuencia **104.5 MHz**, presentó su escrito el cuatro de abril de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes del Instituto, en el que sólo realizó manifestaciones y NO ofreció prueba alguna para desvirtuar la conducta que se le imputó dentro del presente procedimiento de imposición de sanción, mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciocho, únicamente se tuvieron por hechas sus manifestaciones.

Como se advierte del Resultando **DÉCIMO PRIMERO**, respecto de la **ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "PROYECTO HORMIGA"**, y/o la **C. MARÍA IRAIS BADILLO LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE LOS EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN**, toda vez que transcurrió en exceso el término concedido para realizar manifestaciones de su parte sin que lo hayan hecho, por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil dieciocho se hizo efectivo el apércibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo que se resuelve y se tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*¹

¹ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el artículo 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

Ahora bien, en el escrito de manifestaciones presentado por **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, ante la Oficialía de Partes del IFT el cuatro de abril de dos mil dieciocho, realizó diversas manifestaciones, mismas que se resumen de la siguiente manera:

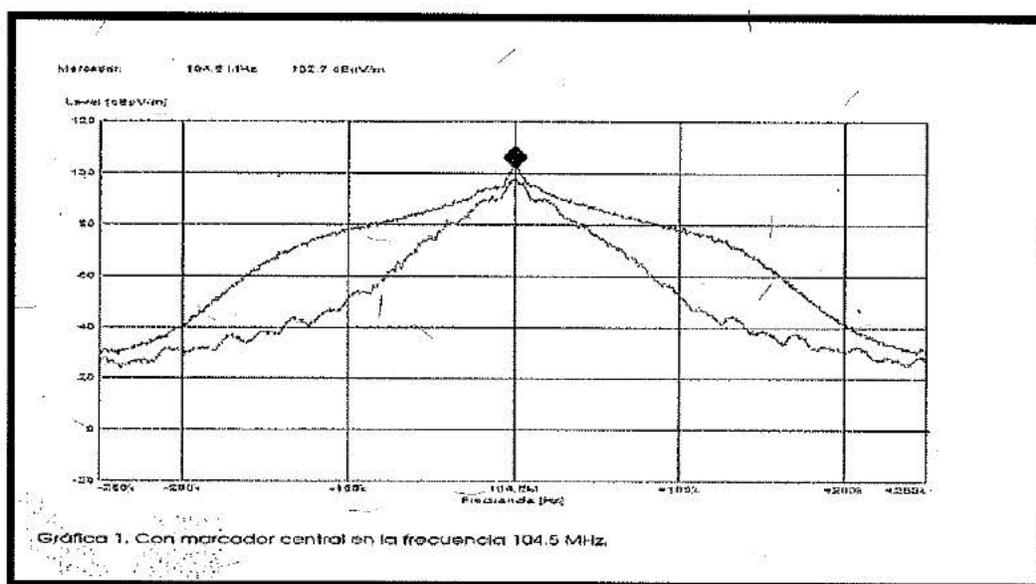
- Que la C. **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, se ostentó como propietaria de los equipos de radiodifusión que se encontraron operando la frecuencia **104.5 MHz**.
- Que no existe constancia dentro del expediente administrativo que se resuelve, generada con motivo del acta de verificación de origen, que acredite que las frecuencias en uso obtenidas con motivo de los trabajos del monitoreo, provinieran del domicilio donde se practicó la verificación.
- Que la C. **María Irais Badillo López**, en su carácter de encargada de los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble, no se encontraba asistida por ningún abogado o asesor legal que la aconsejara de las consecuencias, derechos y obligaciones que el desarrollo de la visita de verificación podría generar.
- Que lo actuado en la visita de verificación es ilegal en virtud de que los **VERIFICADORES** no se identificaron, que actuaron sin una orden judicial por escrito y debidamente fundamentada, que las autoridades del IFT violaron sus derechos toda vez que no se le otorgó el derecho de audiencia.

- Que las facultades de verificación de ese Instituto se encuentran supeditadas a la existencia de una concesión, por lo que dicho Instituto sólo podrá supervisar el cumplimiento de obligaciones de las personas físicas y morales que tengan el carácter de regulados.
- Que se viola en su perjuicio la garantía de acceso a la justicia al ser juzgada sin la oportunidad de aportar ningún tipo de prueba o explicación que favorezca su defensa.
- Que los equipos tenían un uso privado y no comercial como lo pretenden hacer valer **LOS VERIFICADORES**, pues en ningún momento se pretendió lucrar, pues a través de los equipos de telecomunicaciones que compraron entre un grupo de personas que practican el cristianismo, se pretendía difundir información de utilidad a otros.
- Que se coarta en su perjuicio la libertad de expresión y de difusión, toda vez que el artículo 7º Constitucional le garantiza ese derecho fundamental, y mediante el procedimiento sancionatorio que se resuelve se le son aplicadas normas secundarias que no respetan el Imperativo constitucional ni convencional.
- Los verificadores no son peritos en derecho, por lo que a su parecer no pueden ser las autoridades idóneas para llevar a cabo un procedimiento de aseguramiento de bienes.
- Tacha de anticonstitucional el artículo 305 de la LFTR, pues contraviene las normas constitucionales y convencionales que precisan que en ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones ideas, como instrumento del delito.
- Por último, precisa que en el año dos mil dieciséis no percibió ingresos acumulables.

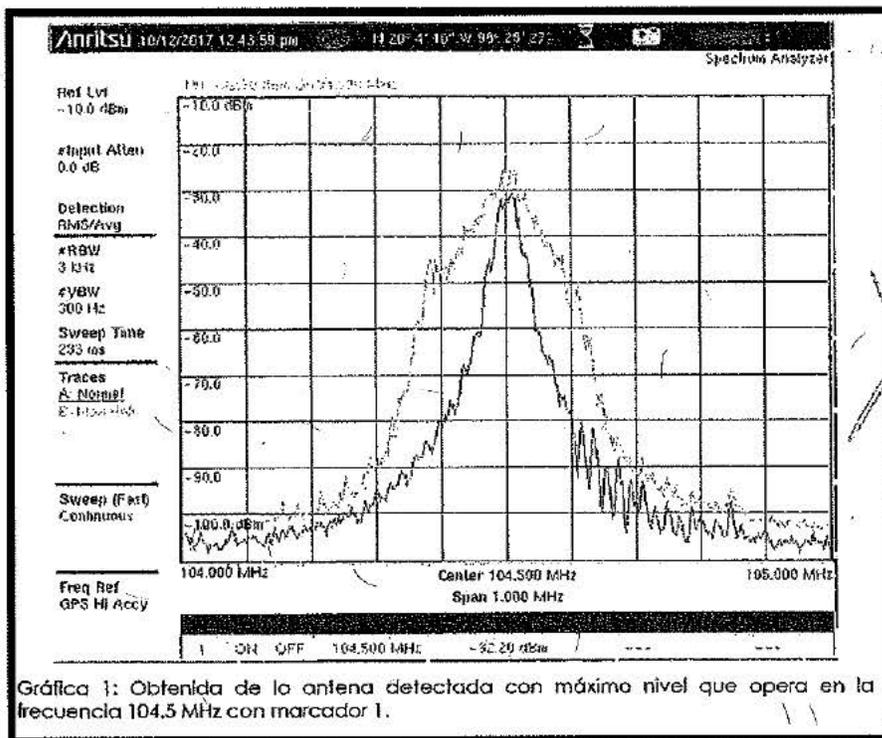
En principio debe considerarse que contrario a lo afirmado por **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, en autos existen las constancias suficientes para acreditar que en el domicilio ubicado en **Avenida Pino Suárez S/N, entre Avenida Jalisco y Calle Felipe Ángeles, Colonia Javier Rojo Gómez, C.P. 43645, Tulancingo, Estado de Hidalgo** estaban instalados equipos de radiodifusión desde donde se transmitía una señal radiodifundida, tales como son:



- ✓ La gráfica que como parte del Informe de radiomonitorio se acompañó al oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/174/2017, de doce de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual la DGA-VESRE hizo de conocimiento de la DG-VER, que de los trabajos de vigilancia del espectro radioeléctrico al servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, se detectaron en operación, entre otras, la frecuencia 104.5 MHz en el Inmueble respectivo.



- ✓ La gráfica del radiomonitorio que como anexo 5 forma parte del acta de verificación que dio origen al procedimiento administrativo sancionador que ahora se resuelve.



Esta última que fue tomada en presencia de **LA VISITADA** y **LOS TESTIGOS**.

Con los elementos de convicción analizados queda demostrado que contrario a lo afirmado por **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, en los autos del procedimiento administrativo sancionador que ahora se resuelve, sí constan elementos suficientes para considerar que a la fecha en que se practicó la visita de verificación de origen, desde el domicilio indicado se transmitía una señal radiodifundida.

Por otra parte, el argumento de **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS** en el sentido de que la C. **María Irais Badillo López**, en su carácter de encargada de los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble, no se encontraba asistida por ningún abogado o asesor legal que la aconsejara de las consecuencias, derechos y obligaciones que el desarrollo de la visita de verificación podrían generar, deviene en un argumento que no afecta la validez de las constancias que obran en autos, en particular del acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/344/2017.



Lo anterior es así, en virtud de que de los requisitos que establece la LFPA, de aplicación supletoria a la LFTR, no se establece de ninguna forma que las visitas de verificación sean asistidas por algún abogado o asesor legal, por lo que cualquier persona que tenga capacidad legal, puede atender la diligencia, como así lo establecen los artículos 65 y 66 de la LFPA.

"Artículo 65.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

Por lo tanto, las visitas de verificación podrán atenderse por la persona a quien se encuentra dirigida o en su defecto por el encargado u ocupante del establecimiento, misma que podrá tener la capacidad para firmar el acta de verificación como para señalar testigos de asistencia, sin que sea requisito que el visitado cuente con un abogado en el preciso momento de la diligencia, por lo que, lo expuesto por EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS, resulta a todas luces infundado.

Respecto de los argumentos en el sentido de que lo actuado en la visita de verificación es ilegal en virtud de que I) **LOS VERIFICADORES** no se identificaron, II) que actuaron sin una orden judicial por escrito y debidamente fundamentada, III) que las autoridades del IFT violaron sus derechos toda vez que no se le otorgó el derecho de audiencia, los mismos resultan infundados en razón de lo siguiente:

Contrario al dicho de **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, **LOS VERIFICADORES** sí se identificaron tal como consta en el acta de verificación **IFT/UC/DG-VER/344/2017**, donde se advierte lo siguiente:

*"Constituidos en el domicilio indicado en la orden de visita referida, **LOS VERIFICADORES** son atendidos por el (la) C. María Iris Badillo López, en su calidad de encargada, quien se encuentra en el interior del inmueble e indica que el domicilio es correcto. **LOS VERIFICADORES** se identifican ante la persona que nos atiende con originales de las credenciales vigentes expedidas por el Titular de la Unidad de Administración del Instituto, con números 2241 y 3016, respectivamente, las cuales nos acreditan como Inspectores-Verificadores del propio Instituto, agregando copia fotostática de las mismas a la presente acta como Anexo número 1. (...)"*

Aunado a lo anterior, cabe señalar que las copias de las identificaciones de **LOS VERIFICADORES**, obran en el acta de verificación como parte del anexo número 1.

Ahora bien, respecto al argumento de **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS** en el sentido de que **LOS VERIFICADORES** actuaron sin una orden judicial por escrito y debidamente fundamentada, la misma resulta infundada, toda vez que dicho documento al que se refiere, es la orden de visita de Inspección-Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/344/2017**, contenida en el oficio número **IFT/225/UC/DG-VER/1842/2017**, de once de octubre de dos mil diecisiete, firmada por autoridad competente para ello, siendo ésta el Director General de Verificación de la Unidad de Cumplimiento, del Instituto Federal de

Telecomunicaciones, la cual fue entregada a la persona que recibió la diligencia, como consta en el acta de verificación donde se advierte lo siguiente:

"A continuación, a la persona que recibe la visita se le hace sabedor el objeto de la misma, por tal motivo se le hace entrega del original, con firma autógrafa del oficio número IFT/225/UC/DG-VER/1842/2017, de fecha 11 de octubre de dos mil diecisiete, que contiene la orden de visita de Inspección-verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/344/2017, solicitándole firme una copia simple de la misma como constancia de acuse de recibo del original."

Cabe señalar que dicha orden de verificación obra en el acta de verificación como anexo número 2, por lo que su argumento resulta a todas luces infundado.

Respecto del argumento de **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS** en el sentido de que las autoridades del IFT violaron sus derechos toda vez que no se le otorgó el derecho de audiencia, el mismo resulta infundado pues en principio de cuentas se le otorgó un plazo de diez días para manifestar lo que a su derecho corresponda respecto del acta de verificación, como así se precisó en el acta respectiva, donde se señaló lo siguiente:

*"Acto seguido, con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, **LOS VERIFICADORES** indican a la persona que recibe la visita que **LA VISITADA** cuenta con un término de **DIEZ días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente de la presente actuación, para que presente por escrito las observaciones y pruebas que estime procedentes relacionadas con lo asentado en la presente acta ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 1143, colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03720, en la Ciudad de México (...)"*

Pese a lo anterior, de los autos que integran el presente expediente administrativo no se advierte constancia alguna que demuestre que **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS** haya comparecido a ejercer su derecho de realizar manifestaciones y presentar pruebas de su parte dentro del procedimiento de verificación respectivo.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el Acuerdo de inicio le fue notificado el día nueve de marzo de dos mil dieciocho, para que hiciera valer sus pruebas y manifestaciones que a su derecho corresponda, mismo derecho que ejerció a través de su escrito presentado el cuatro de abril de dos mil dieciocho, donde hizo valer dichas manifestaciones, por lo que su argumento resulta a todas luces infundado.

Igualmente resulta infundado el argumento en el que se afirma que las facultades de verificación de ese Instituto se encuentran supeditadas a la existencia de una concesión, por lo que al parecer de **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, este Instituto sólo podrá supervisar el cumplimiento de obligaciones de las personas físicas y morales que tengan el carácter de regulados, toda vez que con ello pretende desconocer las facultades de verificación con que cuenta este Instituto.

A efecto de demostrar lo infundado del argumento descrito, basta remitirse al fundamento que sirvió a la **DG-VER** para emitir la orden de verificación ordinaria que generó el procedimiento administrativo sancionador que ahora se resuelve, dentro del cual destacan los numerales que se analizarán a continuación.

En efecto, debe considerarse como se anotó en párrafos precedentes que la Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de vídeo y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la **CPEUM**, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los

particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el IFT es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

Dicha facultad tiene implícita la de sancionar la prestación del servicio de radiodifusión sin contar con el documento habilitante para ello, por lo tanto, conforme lo dispone el artículo 15, en su fracción XXVII de la LFTR, corresponde a este Instituto vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión otorgados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y ejercer facultades de supervisión y verificación, a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a esta Ley y a las

disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a los títulos de concesión y a las resoluciones expedidas por el propio Instituto.

Dentro de dicha normatividad también se encuentra el artículo 66 de la ley de la materia, mismo que dispone la necesidad de una concesión única para prestar el servicio público de radiodifusión. Por su parte el artículo 291 de la propia normatividad precisa que corresponde al Instituto verificar el cumplimiento de la ley de la materia.

Lo anterior demuestra lo infundado de la aseveración de EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS, y por lo tanto se desestima el argumento de plano.

Como ya se puntualizó en los párrafos precedentes, de ninguna manera se está transgrediendo la garantía de acceso a la Justicia de EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS, toda vez que desde el procedimiento de verificación se le ha dado la oportunidad de realizar manifestaciones y ofrecer cualquier medio de convicción que considere oportuno en su defensa, misma circunstancia que ha ocurrido en el procedimiento administrativo sancionatorio que ahora se resuelve, tan es así que ahora se estén analizando sus manifestaciones.

Por otra parte, respecto del argumento de EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS, en el sentido que los equipos tenían un uso privado, pues en ningún momento se pretendió lucrar, resulta infundado, toda vez que el servicio que prestaba, es decir el servicio de radiodifusión por sí mismo tiene el carácter de público, como así lo establece el artículo 2 de la LFTR, que establece que *"Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de Interés general."*

De lo antes expuesto, se advierte que no tiene relevancia alguna el hecho de que lo utilice para uso privado o con fines de lucro o no, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la de la LFTR, se entiende como radiodifusión lo siguiente:

"Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello."

En esa tesitura, lo expuesto por **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, es infundado ya que no demuestra que el servicio de radiodifusión que se prestaba con los equipos localizados en el domicilio verificado fuera utilizado para servicio privado, además que de modo alguno trasciende si dicho servicio lo prestaba para fines de lucro o no, pues la conducta sancionable a través del procedimiento administrativo de mérito consiste en la prestación del servicio de radiodifusión, sin contar con título de concesión que lo habilite para ello.

Por cuanto hace a su argumento en el sentido de que se coarta en su perjuicio la libertad de expresión y de difusión, toda vez que el artículo 7º Constitucional, le garantiza ese derecho fundamental; el mismo resulta a todas luces infundado en razón de lo siguiente.

El artículo 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."



(...)

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”.

(Énfasis Añadido)

Del texto anterior, se advierte que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene como objetivo garantizar los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 Constitucional, para lo cual tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, a través del régimen de concesiones.

En este sentido lo argumentado por **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, es infundado en virtud de que para poder hacer valer su derecho a la libre expresión a través de la transmisión de una señal radiodifundida es necesario contar con un título de concesión que la habilite para poder prestar el servicio de radiodifusión, situación que en la especie no acontece.

A este respecto debe tenerse muy en claro que el ejercicio del derecho consagrado como garantía en el artículo 7° Constitucional no se encuentra regulado o acotado de manera estricta mediante la LFTR, sino solamente por cuanto hace al uso del espectro radioeléctrico, por lo que debe entenderse separada la libertad de expresión con la libertad para prestar el servicio público concesionado de radiodifusión, el cual si se encuentra regulado específicamente por la ley de la materia. De lo anterior se hace patente la intención de la presunto responsable de eludir su responsabilidad al prestar el servicio de radiodifusión sin el título habilitante que se lo permita.

Otro de los infundados argumentos hechos valer se cimienta en el supuesto de que **LOS VERIFICADORES** no son peritos en derecho, por lo que a su parecer no pueden ser las autoridades idóneas para llevar a cabo un procedimiento de aseguramiento de bienes, pasando por alto la especialidad que exige la materia y qué conforme a la normatividad aplicable, les resulta de su competencia tal actividad.

Por último, en cuanto a la anticonstitucionalidad del artículo 305 de la LFTR, esta autoridad carece de competencia para pronunciarse al respecto.

Los demás argumentos resultan inoperantes para desvirtuar la imputación que le fuera formulada a **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS** en el acuerdo de inicio del presente procedimiento, ya que las mismas lejos de ser argumentos de defensa, representan una confesión expresa ya que reconoce que es propietaria de los equipos de telecomunicaciones con los que se operaba la frecuencia **104.5 MHz** sin contar con el documento jurídico habilitante para ello, en términos del artículo 66 de la LFTR.

En ese sentido, a dicha confesión expresa se le otorga pleno valor probatorio atento al contenido de los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, y sin que mediara coacción o violencia física o moral y se refirió a hechos propios, concernientes a la conducta infractora que se le atribuyó.



A lo anterior, se suma el hecho de que la confesión realizada por **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, concerniente a que operaba la frecuencia **104.5 MHz**, que no contaba con título habilitante para ello, produce presunción en esta autoridad y al no ser debatida por prueba en contrario, adquiere el carácter de prueba plena.

Ahora bien, considerando que **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, fue omisa en presentar las pruebas que a su derecho convinieren, todo lo argumentado a través de su escrito de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, resultan ser meras manifestaciones sin sustento documental alguno, razón por lo que subsiste lo establecido en el acta de verificación número **IFT/UC/DG-VER/344/2017**.

Por lo que, al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en lo elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruable mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En ese orden de ideas, al no haber ofrecido **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, pruebas de su parte con relación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa, esta

autoridad se encuentra en posibilidad de resolver conforme a los elementos que obran en el expediente respectivo, de donde se desprenden con claridad los elementos que acreditan la conducta imputada, consistente en la prestación de servicios de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **104.5 MHz**.

QUINTO. ALEGATOS.

Siguiendo con las etapas del debido proceso, esta Unidad de Cumplimiento otorgó a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** mediante acuerdo de once de julio de dos mil dieciocho, un plazo de diez días hábiles para que formularan los alegatos que consideraran convenientes.

Dicho acuerdo fue notificado de manera personal el siete de agosto de dos mil dieciocho a **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS** en el domicilio señalado al efecto, por lo que el plazo de diez días otorgado para presentar alegatos, transcurrió del ocho al veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, sin considerar los días once, doce, dieciocho y diecinueve de agosto por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Asimismo, se notificó el acuerdo respectivo a la **ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "PROYECTO HORMIGA"**, junto con **MARÍA IRAIS BADILLO LÓPEZ**, por lista diaria de notificaciones publicada el primero de agosto de dos mil dieciocho, por lo que el plazo concedido al efecto transcurrió del tres al dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, sin considerar los días cuatro, cinco, once y doce del mismo mes y año, por las mismas razones anotadas con antelación.

En tal sentido, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del **IFT** el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS** presentó los apuntes de alegatos de su consideración, mismos que se tuvieron por presentados mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, y respecto del resto de los **PRESUNTOS**



RESPONSABLES se tuvo por perdido su derecho para hacerlo al no constar en el expediente respectivo manifestación alguna al respecto.

Cabe señalar que antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones formuladas al momento de iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatória y probatoria con el objeto de acreditar su mejor derecho, lo cual fue atendido por **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS** mediante el escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

Al respecto, después de haber realizado una revisión a los apuntes presentados por **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS** esta autoridad advierte que los alegatos exhibidos son en parte una reiteración de los contenidos en su escrito de contestación al acuerdo de inicio en el presente asunto.

Asimismo, debe decirse que esta autoridad no está obligada a transcribir los alegatos presentados, no obstante, ello, debe manifestarse que aun y cuando son una mera reiteración, sus manifestaciones ya fueron atendidas a lo largo de la presente resolución



en el Considerando Cuarto, por lo que aun tomando en cuenta sus alegatos en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

Sirven de aplicación por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

***ALEGATOS DE BIEN PROBADADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN.** En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

Época: Novena Época, Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/37, Página: 1341."

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO.- SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396"

SEXO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Derivado de lo expuesto, esta autoridad considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, efectivamente

se encontraba prestando servicios de radiodifusión haciendo uso de la frecuencia **104.5 MHz.**, sin contar con el título de concesión respectivo.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

- 1) Al momento de realizarse la visita de verificación, se detectó la emisión de señales en la frecuencia **104.5 MHz.**
- 2) Se confirmó que las emisiones provenían del inmueble ubicado en Calle Pino Suárez S/N, entre Avenida Jalisco y Calle Felipe Ángeles, Colonia Javier Rojo Gómez, Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo.
- 3) En dicho inmueble se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia, con el equipo consistente en: I) Un transmisor para FM sin marca ni modelo, II) Un CPU marca HP, modelo Pavilion SLIM; y III) Una antena sin marca ni modelo, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de FM.
- 4) La **C. EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, mediante escrito de manifestaciones y pruebas presentadas en la Oficialía de Partes el cuatro de abril de dos mil dieciocho, se ostentó como propietaria de los equipos de radiodifusión con los que se encontró haciendo uso de la frecuencia **104.5 MHz.**

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes para determinar que **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS** efectivamente prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal, en franca violación del artículo 66 en relación con el 75, de la LFTR.



Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman trasgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se resuelve; instruido en contra de **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, se inició de oficio por la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso y/o explotación de la frecuencia **104.5 MHz** en el Municipio Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, Incumplimiento con lo anterior lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, así como la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

(...)"

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta susceptible de ser sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización emitida por la autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la LFTR, mismas que señalan lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)-

LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

(...)

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

(...)"

De lo señalado por la LFTR se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado, del cual se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia **104.5 MHz** a través de: **I)** Un transmisor para FM sin marca ni modelo, **II)** Un CPU marca HP, modelo Pavilion SLIM; y **III)** Una antena sin marca ni modelo, con lo que se acredita la propagación de ondas y el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, no acreditó tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del IFT no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en

la página Web del Instituto, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que, con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así las cosas, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **104.5 MHz** con los siguientes equipos instalados y en operación: **I)** Un transmisor para FM sin marca ni modelo, **II)** Un CPU marca HP, modelo Pavilion SLIM; y **III)** Una antena sin marca ni modelo y **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, no acreditó contar con concesión o permiso para la prestación del servicio público referido; por tanto, se considera que es responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 y dicha conducta es sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la LFTR. Asimismo, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de dicho ordenamiento y lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes empleados en la comisión de la infracción.

Ahora bien, la conducta antes señalada es sancionable en términos del artículo 298 inciso E), fracción I de la LFTR, establece lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o"

En consecuencia, y considerando que **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS** llevó a cabo la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **104.5 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I de la **LFTR**, y conforme al citado artículo 305 procede declarar la pérdida de los equipos asegurados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

- a) Un transmisor para FM sin marca ni modelo,
- b) Un CPU marca HP, modelo Pavilion SLIM, y
- c) Una antena sin marca ni modelo.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Federación, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la

Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En ese sentido, se concluye que **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, al momento de llevarse a cabo la visita, se encontraba prestando servicios de radiodifusión haciendo uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **104.5 MHz**, en el inmueble ubicado en Calle Pino Suárez S/N, entre Avenida Jalisco y Calle Felipe Ángeles, Colonia Javier Rojo Gómez, Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66, en relación con el artículo 75 y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, ambos de la LFTR. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Ahora bien, una vez acreditada la comisión de la conducta sancionable para estar en condiciones de determinar las consecuencias jurídicas, es preciso determinar si existen elementos de convicción suficientes en el expediente para determinar a quién le es atribuible la responsabilidad administrativa.

Del análisis al expediente que se resuelve se desprenden los siguientes hechos:

En un principio, la DG-VER emitió la orden de Inspección-verificación contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/1842/2017 de once de octubre de dos mil diecisiete, dirigida al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o del inmueble señalado en la orden.

Dentro del acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/344/2017 se asentó el nombre de la encargada de los equipos, misma que responde al nombre de **MARÍA IRAIS BADILLO LÓPEZ**, quien se identificó con credencial para votar número [REDACTED], manifestando respecto de la propiedad de los equipos de telecomunicaciones que: *"no se quien es el propietario."*

No obstante, a través de su escrito presentado en la Oficialía de Partes del IFT, el cuatro de abril de dos mil dieciocho, la C. EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS, hizo valer sus manifestaciones y pruebas por derecho propio respecto del acuerdo de inicio emitido dentro del expediente de mérito, ostentándose como propietaria de los equipos de radiodifusión, sin que haya logrado desvirtuar con documentación alguna las imputaciones que se hacen en su contra.

A partir de las anteriores consideraciones, se estima que la conducta cometida es imputable a la C. EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS, en su carácter de propietaria de los equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en Calle Pino Suárez S/N, entre

Avenida Jalisco y Calle Felipe Ángeles, Colonia Javier Rojo Gómez, Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, a través de los cuales se estaba haciendo uso del espectro para prestar servicios de radiodifusión a través de la frecuencia **104.5 MHz**, la cual para su uso se requiere contar con la concesión respectiva.

OCTAVO. CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de telecomunicaciones sin contar con concesión y en consecuencia violar lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la **LFTyR**, es una conducta sancionable en términos de lo dispuesto por el artículo 298, Inciso E), fracción I, de la misma ley.

En ese sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento se solicitó a los **PRESUNTOS RESPONSABLES** que manifestaran ante esta autoridad cuáles habían sido sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, a efecto de estar en posibilidad de calcular la multa correspondiente en términos de la **LFTyR**.

No obstante, por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento que toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que los **PRESUNTOS RESPONSABLES** no desahogaron el requerimiento para que exhibiera la información relativa a sus ingresos acumulables en el ejercicio dos mil dieciséis, requerida por esta autoridad en el numeral **CUARTO** del acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciocho, en razón de lo anterior, esta autoridad a efecto de ser garante en el respeto de las garantías de audiencia y debido proceso, les requirió nuevamente al efecto, en el entendido de que ante la reiterada negativa de presentar sus ingresos acumulables respectivos, se haría efectivo el apercibimiento decretado en el numeral **CUARTO** del acuerdo de inicio del presente procedimiento.

Ante la falta de atención del requerimiento respectivo, por oficio **IFT/225/UC/DG-SAN/454/2018** de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se requirió al Servicio de Administración Tributaria para que manifestara si obra registro alguno en esa entidad fiscalizadora, respecto a la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, tanto de **PROYECTO HORMIGA, A.C.**, como de **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, no así de **MARÍA IRAIS BADILLO LÓPEZ** por no contar con datos suficientes para su identificación.

En respuesta, el Subadministrador de Diseño de Formas Oficiales de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, emitió el oficio **400-01-05-00-00-2018-3428** de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, a través del cual hizo del conocimiento las declaraciones anuales por el ejercicio dos mil dieciséis respecto de **PROYECTO HORMIGA, A.C.**, así como de **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, no obstante como ha quedado precisado con anterioridad, esta última es la responsable de la comisión de la conducta que por el presente se resuelve.

Ahora bien, de la declaración anual normal del año dos mil dieciséis de **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, se advierte que sus ingresos acumulables ascendieron a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], monto respecto al cual debe aplicarse el porcentaje que para el efecto establece el inciso E) del artículo 298 de la **LFTyR**, que va del 6.01% al 10%.

Así, al establecer la **LFTR** un monto mínimo del 6.01% y un máximo de 10% de sus ingresos acumulables, dichos montos equivalen a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED], mismos que serán los que esta autoridad deberá tomar en cuenta para imponer la sanción que corresponda.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la LFTR, que a la letra señala:

"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I. La gravedad de la infracción;*
- II. La capacidad económica del infractor;*
- III. La reincidencia, y*
- IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."*

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculcado.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites

previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor."

Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tests: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se debén de tomar en consideración para estar en posibilidad determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la LFTR, establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos para el presente caso solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que en tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la LFTR, permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto

que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y de los elementos que la componen como factores para determinar el monto de la sanción a imponer para posteriormente analizar si la multa calculada en esos términos es acorde con la capacidad económica del infractor, ejercicio que se realiza como sigue:

I. Gravedad de la infracción.

La LFTR no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- I) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- II) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III) Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia
- IV) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de radiodifusión son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la CPEUM como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6o., apartado B, fracción III, de la CPEUM, la radiodifusión es un servicio público de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

"Artículo 6o.

...
B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

...
III. La radiodifusión es un servicio público de Interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución."

(Énfasis añadido)

De igual forma lo definió la **SCJN** en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 26/2006, donde consideró a la radiodifusión en general como una actividad de interés público, tal como se observa de la siguiente transcripción:

"Se desprende de los artículos transcritos, que los servicios de radio y Televisión se consideran como una actividad de interés público..."

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios.

De lo anterior se desprende la importancia que reviste para el Estado, tanto el uso eficiente de un bien de dominio público de la Nación, como lo es el espectro radioeléctrico, como la prestación de un servicio público de interés general, como en la especie lo es el servicio público de radiodifusión, cumpliendo al efecto con las disposiciones establecidas tanto en la **CPEUM** como en la **LFTR**.

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso



es el uso de un bien de dominio público de la Nación de manera eficiente y la prestación de un servicio público de radiodifusión.

Así, el hecho de que la CPEUM y la LFTR exijan que se otorgue una concesión para prestar el servicio público de radiodifusión, obedece a que el mismo, al ser un recurso natural limitado, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, correspondiendo al Estado su rectoría.

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es la prestación de un servicio público de radiodifusión, el cual es de orden público.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTR en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:

"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con

respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la LFTR un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que en tal sentido resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha estimación.

Hechas las anteriores precisiones, esta autoridad procede a analizar los componentes que determinan la gravedad de la conducta susceptible de ser sancionada, conforme a los criterios precisados con anterioridad.

l) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado sí resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de radiodifusión de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo 173 A, fracción I de la Ley Federal de Derechos⁽¹⁾, se deben cubrir al Estado por concepto del otorgamiento de concesión para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro

⁽¹⁾ Conforme al artículo en cita, cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión de bandas de frecuencias o recursos orbitales a los que se refieren los apartados A, B, fracciones I y II y C, requiera el otorgamiento de un título de concesión única, en términos del artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el pago de derechos correspondiente al de bandas de frecuencias o recursos orbitales, comprenderá la expedición de la concesión única respectiva.

radioeléctrico de uso determinado, así como por la expedición de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, la cantidad de

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión respectiva para la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso o explotación de un bien del dominio público de la Federación, que en este caso lo es el espectro radioeléctrico.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y éste puede permitir dicha actividad a los particulares a través de una concesión. Ahora bien, para el otorgamiento de dicha concesión, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

En consecuencia, se encuentra acreditado el elemento en análisis.

II) El carácter Intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

En el escrito de manifestaciones presentado por **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS** se advierte que ostenta la propiedad de los equipos de radiodifusión asegurados, mismos que según su dicho fueron adquiridos por un grupo de personas que practican el cristianismo, con la intención de compartir sus enseñanzas e ideas, así como difundir información que pudiera ser de utilidad para su congregación (foja 80 de autos), lo que demuestra que conocía el uso y fin de los equipos detectados en dicho inmueble.

Lo anterior acredita la indebida prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con el documento habilitante que lo autorice para ello, más aún cuando en la parte final del referido escrito de manifestaciones **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS** afirma que: "(...)

suponiendo sin conceder que la infracción consistió en la falta de concesión, entonces la infracción es de menor trascendencia o impacto para las telecomunicaciones y las cuales no afectan directamente la utilización o aprovechamiento del espectro radioeléctrico (...)" (foja 89 de autos), pues dicha afirmación permite inferir que sabía que se trataba de la prestación de un servicio público y que se necesitaba un documento habilitante para esos efectos.

Asimismo, es patente que la instalación de los quipos asegurados mediante la práctica de la visita de verificación respectiva, y la forma de su conexión y programación a efecto de transmitir en la frecuencia **104.5 MHz**, demuestra que no eran utilizados con otro fin diverso al de transmitir una señal radiodifundida en la referida frecuencia.

Por lo anterior, se considera que en el presente caso queda acreditado el carácter intencional de la conducta aquí sancionada.

III) La obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente respectivo, en particular del CD de audio que forma parte de la visita de verificación de origen como Anexo 6, no se advierte que con la transmisión de la señal radiodifundida se obtenga un lucro, en virtud de tratarse de un sistema de radiodifusión instalado para transmitir mensajes de naturaleza religiosa a la comunidad.

IV) Afectación a un sistema de radiodifusión autorizado.

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de sistemas de radiodifusión legalmente instalados en el Estado de Hidalgo, sin embargo del análisis de las constancias existentes en el expediente administrativo en que se actúa no se desprende que con motivo de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso

de la frecuencia **104.5 MHz, EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS** afectara el funcionamiento de dichos sistemas de radiodifusión, por lo que tal elemento no se considera actualizado en el presente caso.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **MEDIANAMENTE GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de radiodifusión sonora a través del uso del espectro radioeléctrico sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ El Estado resiente un perjuicio en virtud de que dejó de percibir ingresos por concepto de pago de derechos por el otorgamiento de una concesión.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta.
- ✓ No se acredita la obtención de un lucro o la explotación comercial de la frecuencia de radiodifusión.
- ✓ No se detectó la afectación a sistemas de telecomunicaciones o radiodifusión legalmente instalados.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste gravedad en virtud de que la prestación de servicios de radiodifusión solo es posible a través del otorgamiento de una concesión. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al Instituto regular que la prestación de dichos servicios por parte de los particulares, como es el caso de **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y con el debido cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal presten los mismos en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que la prestación de servicios de forma indiscriminada y en contravención de la normativa reviste la gravedad antes apuntada.



II. Capacidad económica del infractor.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la **CPEUM** toda pena que se imponga debe ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado.²

Al respecto, la interpretación de la **SCJN** del artículo 22 constitucional indica que las leyes punitivas deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.

Ahora bien, en el presente asunto se considera que la sanción a determinar cumple con el determinado principio ya que, de conformidad con lo previsto en la **LFTR**, la sanción a imponer se debe calcular con base en los ingresos acumulables del infractor lo que permite establecer que la misma es congruente con su capacidad económica, siendo necesario realizar el análisis correspondiente en aquellos casos en los que no se cuente con la información fiscal correspondiente, lo cual no sucede en la especie ya que en el presente expediente existe constancia de la declaración del ejercicio dos mil dieciséis de **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**.

CUANTIFICACIÓN

Conforme a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, se advierte que fue posible identificar a **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS** como responsable de la conducta imputada, ya que se considera que en el expediente en que se actúa existen medios de convicción suficientes que permiten atribuirle tal responsabilidad.

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

² Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado. (...)

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad Inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.

El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado. En concreto, se propone lo siguiente:

...

La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas

..."

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la **LFTR** establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva y de esa forma se hizo al establecer la ley vigente multas que tienen su base de cálculo en los ingresos acumulables del presunto infractor.

Al respecto cabe señalar que como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico ("OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.

...

Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción realista. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la LFTR.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la LFTR, en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

"El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopolísticas.

Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinoso. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.

Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.

Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establece la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.

El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.

En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

"De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión."
(Énfasis añadido)

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia LFTR contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior, la cual no cumplió con los fines pretendidos.

En este sentido, de conformidad con el artículo 298 (Inclso E), fracción I, de la LFTR, por prestar servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización, resulta aplicable una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de sus ingresos acumulables, montos que corresponden a las cantidades de [REDACTED] y de [REDACTED] cifras que resultan de realizar la operación de multiplicar el monto de sus ingresos acumulables por el porcentaje mínimo y máximo establecido como multa por la comisión de la infracción.

A partir de lo anterior, los elementos analizados al estudiar el concepto de gravedad deberán incidir en su caso en la diferencia que existe entre la sanción mínima y la máxima a imponer.

En tal sentido, la diferencia porcentual entre el monto mínimo y máximo previsto en la Ley es de **3.99%** por lo que, si fueron cuatro factores a considerar dentro del concepto de gravedad, se considera procedente atribuirle a cada factor un valor de **0.9975%** que en numerario conforme al cálculo de ingresos de la infractora corresponde a [REDACTED]

En ese orden de ideas, para determinar el grado de gravedad en el presente asunto se analizaron cuatro elementos que son intencionalidad, daño, afectación a un sistema de radiodifusión autorizado y la obtención de un lucro, correspondiendo a cada uno de estos un mismo valor.

Así, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se considera como **MEDIANAMENTE GRAVE**, ya que se acreditó la prestación del servicio de telecomunicaciones sin contar con concesión alguna, existió un perjuicio para el estado, así como la intencionalidad en la comisión de la conducta, lo anterior aunado a que el propio legislador clasificó dicha conducta como grave dentro del catálogo de conductas sancionables por la LFTR.

Por lo anterior, a partir de todas las consideraciones expuestas, la sanción a imponer se ejemplifica de la siguiente manera:

Multa mínima por la comisión de la conducta	Afectación a un sistema de radiodifusión autorizado	La obtención de un lucro indebido	Los daños o perjuicios que se hubieren ocasionado	El carácter intencional de la acción	Total
✓	X	X	✓	✓	
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

En ese sentido, este órgano colegiado considera que al haberse acreditado dos de los elementos analizados para determinar la gravedad de la conducta, y atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución, considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, se estima procedente imponer a **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS** una multa equivalente al [REDACTED] de sus ingresos acumulables para el año dos mil dieciséis, que en la especie arroja la cantidad de [REDACTED]

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en el artículo 301 de la LFTR.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

(Época: Novena Época, Registro: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172)".

No es óbice considerar que lo anterior, incluso guarda proporción con los artículos 299, fracción IV y 301 de la LFTR, ya que se advierte claramente que la multa impuesta obedeció a los parámetros allí establecidos, tomando en cuenta que con su actuar, **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS** desplegó una conducta que es contraria a lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR y hace procedente la imposición de la sanción antes mencionada.

Asimismo, resulta importante mencionar que para individualizar dicha multa esta autoridad tomó en cuenta el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, que sustentó en la Novena Época y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco, la cual establece que la multa que en su caso se determine debe ser acorde con la capacidad económica del infractor a efecto de que la misma no se considere excesiva o desproporcionada.

Dicha jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo 'excesivo', así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al Texto Constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda."

Ahora bien, en virtud de que **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS** no contaba con la concesión a que se refiere el artículo 66 de la LFTyR para prestar servicios públicos de telecomunicaciones en su modalidad de radiodifusión, lo cual fue detectado al momento de practicarse la visita de verificación ordinaria IFT/JC/DGV/344/2017, esta autoridad advierte que en el presente caso se actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTyR.

En efecto, el artículo 305 de la LFTyR, expresamente señala:



"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

(Énfasis añadido)

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción, propiedad de **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, consistente en:

Sello de aseguramiento	Equipo de telecomunicaciones
0239	Transmisor para FM, sin marca, sin modelo, sin número de serie.
0240	CPU, Marca HP, Modelo Pavilion SLIM, con número de serie MXX119UBAS
0241	Antena, sin marca, sin modelo, sin número de serie.

Bienes que fueron identificados en el acta de verificación **IFT/UC/DGV/344/2017** habiendo designando como interventor especial (depositario) de los mismos al **C. Raúl Leonel Mulhla Arzaluz**, por lo que una vez que se notifique la presente resolución en el domicilio designado para oír y recibir notificaciones por **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, se deberá solicitar al interventor especial (depositario) ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

Por todo lo expuesto, en virtud de que quedó plenamente acreditado que **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS** incumplió con lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la LFTyR, y que en consecuencia se actualizó la hipótesis del artículo 305 del citado ordenamiento, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, no existen elementos para acreditar que la **ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "PROYECTO HORMIGA" Y/O la C. MARÍA IRAÍS BADILLO LÓPEZ**, son responsables de la prestación del servicio de radiodifusión y en tal sentido que Incumplieron lo establecido en los artículos 66 en relación con el 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en consecuencia, no procede la imposición de sanción alguna por dicho concepto.

SEGUNDO. En términos de los considerandos **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución quedó acreditado que **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, infringió lo establecido en el artículo 66, en relación con el artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse acreditado que era la propietaria de los equipos con los que se prestaban servicios de radiodifusión haciendo uso de la frecuencia **104.5 MHz** sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, y en consecuencia se presume como responsable de la operación de los mismos.

TERCERO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución y con fundamento en los artículo 298 Inciso E) fracción I en relación con el 299 y 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, una multa por el [REDACTED] de sus ingresos acumulables en el ejercicio 2016, la cual asciende a la cantidad de [REDACTED] por Incumplir lo dispuesto en el artículo 66, en relación con el artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en virtud de que resultó ser administrativamente responsable de la prestación de servicios de radiodifusión haciendo uso de la frecuencia **104.5 MHz**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

CUARTO. **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal

le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

SEXTO. De conformidad con lo señalado en los Considerandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la presente Resolución, **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, se encontraba prestando servicios de radiodifusión haciendo uso de la frecuencia **104.5 MHz** sin contar con la concesión correspondiente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Sello de aseguramiento	Equipo de telecomunicaciones
0239	Transmisor para FM, sin marca, sin modelo, sin número de serie.
0240	CPU, Marca HP, Modelo Pavilion SLIM, con número de serie MXX119UBAS
0241	Antena, sin marca, sin modelo, sin número de serie.

Mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DG-VER/344/2017.**

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, haga del conocimiento del Interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y en consecuencia ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, previa verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previamente al inventario pormenorizado de los citados bienes.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique a **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

NOVENO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:30 horas y el viernes de 9:00 a 15:00 horas.

DÉCIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **EUNICE RUBÍ SOTO BAÑOS**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



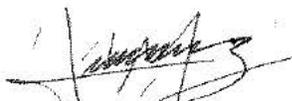
María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sóstenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIX Sesión Ordinaria celebrada el 3 de octubre de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto en contra de la calificación de gravedad y de la aplicación de criterios distintos para telecomunicaciones y radiodifusión.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/031018/616.